



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 146.13

FECHA: 10 SEP 2013

Visto que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 2 de marzo de 2011, confiere en su artículo 153 a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la competencia de efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las Instituciones Bancarias con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que la cartera de créditos representa el principal activo de las Instituciones Bancarias y por consiguiente, es necesario el establecimiento de lineamientos que permitan su adecuada supervisión y control. Todo ello con el objeto de minimizar los impactos negativos que puedan generarse en el balance y en los resultados de la Institución producto de su desvalorización o deterioro, lo cual conlleva a optimizar la calidad de la referida cartera y a regular el ejercicio de la actividad bancaria.

Visto que este Ente Supervisor tiene entre sus principales objetivos de regulación, proteger los depósitos del público, mediante el establecimiento de normas que permitan un manejo adecuado y prudente de los recursos captados y que las instituciones bancarias cuenten con las provisiones y capital suficiente para futuras pérdidas esperadas e inesperadas.

Visto que las mejores prácticas internacionales recomiendan fortalecer la constitución de provisiones para atender eventos de pérdidas inesperadas.

En ese sentido, esta Superintendencia en aras de proteger y fortalecer al sistema bancario nacional, considera conveniente la constitución de provisiones anticíclicas.

En virtud de lo anterior, este Órgano Regulador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario en concordancia con lo señalado en el numeral 14 del artículo 172 del citado Decreto, resuelve dictar las siguientes:

"NORMAS RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVISIÓN ANTICÍCLICA"

Artículo 1: Las presentes Normas tienen como objeto establecer el porcentaje de provisión anticíclica que deben constituir los bancos universales, microfinancieros y aquellos regidos por leyes especiales que se encuentran sometidos a la inspección,

supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Se incluyen las instituciones bancarias que a la entrada en vigencia de esta Resolución se encuentran en proceso de transformación o fusión, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 2: A los efectos de esta Norma los términos indicados en este artículo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, masculino o femenino, tendrán los siguientes significados:

a. **Instituciones:** Los bancos universales, microfinancieros y aquellos regidos por leyes especiales que se encuentran sometidos a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario; así como, las instituciones bancarias que a la entrada en vigencia de esta Resolución se encuentran en proceso de transformación o fusión, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

b. **Provisión anticíclica:** Se refiere a la provisión que se constituye para cubrir pérdidas latentes no identificadas.

Artículo 3: Adicional a la provisión genérica y a la específica dispuestas en las normas emitidas por esta Superintendencia relativas a la clasificación del riesgo de las diversas carteras de créditos y cálculo de sus provisiones, corresponderá a las Instituciones constituir y alcanzar durante el año 2014 la provisión anticíclica equivalente al cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) del saldo de la cartera de crédito bruta. Dicha provisión se realizará de acuerdo con el siguiente cronograma:

Fecha	Porcentaje de cumplimiento
Al 30 de abril 2014	0,25%
Al 31 de agosto de 2014	0,50%
Al 31 de diciembre de 2014	0,75%

Parágrafo único: La provisión anticíclica se registrará mensualmente en la subsubcuenta 139.06.M.06 (Provisión anticíclica para microcréditos) y en la subcuenta 139.07 "Provisión anticíclica para cartera de créditos" según corresponda, contra la subcuenta 421.07 "Constitución de provisión anticíclica".

Artículo 4: A partir del mes de enero de 2015, las Instituciones deberán mantener la provisión anticíclica mensual en cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), calculado con base en el saldo de la cartera de crédito bruta, ello hasta tanto esta Superintendencia no modifique dicho porcentaje o autorice su utilización o cese de constitución de la misma, previa consulta al Ministerio del Poder Popular de Finanzas y al Banco Central de Venezuela.

Artículo 5: La provisión anticíclica establecida en las presentes Normas será utilizada, previa autorización de esta Superintendencia.

Artículo 6: Las Instituciones podrán utilizar, previa autorización de este Organismo, el saldo mantenido en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera" a los fines de constituir la provisión anticíclica.

Artículo 7: La liberación o reclasificación del exceso de la provisión anticíclica, se hará conforme a los criterios contemplados en el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

Artículo 8: Se deroga la Resolución N° 103.13 de fecha 25 de julio de 2013, publicada en esa misma fecha en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.214.

Artículo 9: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente



